

Calendario Tributario de los Contribuyentes al Impuesto Sobre la Renta - 1965

ALFONSO ANGEL DE LATORRE

I. PRESENTACION DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A 1964

Resoluciones números 4388 de 18 de diciembre de 1964 y 00499-bis de 6 de febrero de 1965.

A) Sin prórroga.

1. **Febrero 15.** Vence el término para las personas naturales cuyas rentas sean exclusivas de trabajo y no posean patrimonio declarable.
2. **Marzo 15** Vence el término para las personas naturales no comprendidas en el ordinal anterior, sucesiones ilíquidas, donaciones y asignaciones modales, sociedades cooperativas y sus socios, siempre que no sean socios de sociedades de personas.

Vence el término para las sociedades regulares o de hecho, distintas a cooperativas, comunidades organizadas, asociaciones, corporaciones y fundaciones, siempre que no sean socios de sociedades de personas.

3. **Marzo 31** Vence el término para las personas naturales o jurídicas, que sean socios de sociedades de personas.

Notas: a) Las declaraciones de sucesiones que se liquiden durante el año deberán ser presentadas dentro de los tres meses

siguientes al registro de la sentencia aprobatoria de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda.

Las declaraciones de personas jurídicas, sociedades de hecho y comunidades organizadas, que se liquiden durante el año, deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha del último asiento del cierre de los libros de contabilidad, o de la terminación de los negocios si no se lleva contabilidad.

Las declaraciones de personas que se ausenten del país con carácter definitivo, deberán presentarse antes de ausentarse.

- b) Toda declaración de renta deberá acompañarse de su respectiva liquidación privada.
(Decreto 3190 de 19 de diciembre de 1963).

B) Con prórroga — Decreto 1651 de 18 de julio de 1961.

4. **Marzo 15** Vence la prórroga de un mes que hayan obtenido los contrayentes a declarar hasta el 15 de febrero. (Ver N° 1).
5. **Abril 17** Vence la prórroga de dos meses que hayan obtenido los contribuyentes obligados a declarar hasta el 15 de febrero (Ver N° 1).

Vence la prórroga de un mes que hayan obtenido los contribuyentes obligados a declarar hasta el 15 de marzo. (Ver N° 2).
6. **Abril 30** Vence la prórroga de un mes que hayan obtenido los contribuyentes obligados a declarar hasta el 15 de marzo. (Ver N° 2).
7. **Mayo 15** Vence la prórroga de dos meses que hayan obtenido los contribuyentes obligados a declarar hasta el 15 de marzo (Ver N° 2).
8. **Mayo 31** Vence la prórroga de dos meses que hayan obtenido los contribuyentes obligados a declarar hasta el 31 de marzo (Ver N° 3).

Nota: Es posible obtener prórroga automática, sin necesidad de solicitud especial, siempre que:

a) Se pague antes del vencimiento del correspondiente término ordinario, el 35% del total de la última liquidación oficial, sin computar el impuesto extraordinario del 20%, si ésta corresponde al año gravable de 1963, si se quiere por un mes; o el 40% si se quiere por dos meses;

b) Se esté a paz y salvo en la fecha del vencimiento del término ordinario para declarar; y,

c) Se acompañe a la declaración el recibo de pago del porcentaje correspondiente y el certificado de paz y salvo.

II. PLAZOS PARA PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A 1964

RESOLUCION Nº 4388 de 18 de diciembre de 1964

9. **Febrero 10** Vence el término para pagar el 10% de la liquidación privada de 1964, si ya se ha presentado, o el 10% de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1963, en caso contrario, para los contribuyentes cuya liquidación privada u oficial correspondiente a 1963 haya llegado a un monto de \$ 100.000 o más, y siempre que la liquidación privada de 1964 llegue igualmente a un monto de \$ 100.000.00 o más.
10. **Marzo 3** Vence el término para pagar el 25% de la liquidación privada de 1964, si ya se ha presentado, o el 25% de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1963, en caso contrario, para los contribuyentes cuya renta líquida gravable de 1964 llegue a un monto de \$ 20.000.00 o más, o posean un patrimonio de \$ 500.000 o más, siempre que el impuesto que se determine en la liquidación privada de 1964 no llegue a un monto de \$ 100.000 o más, cuando la liquidación privada u oficial de 1963 hubiera sido igualmente de un impuesto de \$ 100.000.00 o más.
11. **Marzo 10** Vence el término para pagar el segundo 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el Nº 9.
12. **Abril 5** Vence el término para pagar el 25% de la liquidación privada presentada por el año gravable de 1964, en el caso de contribuyentes que estando dentro de las circunstancias contempladas en el Nº 10 no hubieran presentado liquidación privada por el año gravable de 1963.
13. **Abril 10** Vence el término para pagar el tercer 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el Nº 9.
Vence el término para pagar el 30% de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1964 en el caso de que no se hubiera presentado liquidación privada por el año de 1963 en la forma indicada en el Nº 9.
14. **Mayo 10** Vence el término para pagar el cuarto 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el Nº 9.
15. **Junio 5** Vence el término para pagar la suma necesaria para completar el 50% de la liquidación privada del año gravable en 1964, para los contribuyentes comprendidos en las circunstancias indicadas en el Nº 10.
16. **Junio 10** Vence el término para pagar el quinto 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el Nº 9.
Cuando se hayan hecho pagos con base en liquidaciones privadas u oficiales de años anteriores al gravable, el contribuyente deberá pagar en esta fecha la cantidad necesaria para completar el 50% de la liquidación privada correspondiente al año de 1964.

- 17. **Julio 10** Vence el término para pagar el sexto 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el N° 9.
- 18. **Agosto 10** Vence el término para pagar el séptimo 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el número 9.
- 19. **Septiembre 6** Vence el término para pagar la suma necesaria para completar el 75% de la liquidación privada del año gravable de 1964, para los contribuyentes comprendidos en las circunstancias indicadas en el número 10.
- 20. **Septiembre 10** Vence el término para pagar el octavo 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el N° 9.
- 21. **Octubre 11** Vence el término para pagar el noveno 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el N° 9.
- 22. **Nov. 10** Vence el término para pagar el último 10% del valor de la liquidación privada en la forma indicada en el N° 9.
- 23. **Diciembre 6** Vence el término para completar el 100% de la liquidación privada del año gravable de 1964, para los contribuyentes comprendidos en las circunstancias indicadas en el N° 10.

Notas: a) los pagos efectuados antes del vencimiento del término ordinario para presentar la declaración de renta y patrimonio, podrán imputarse a la cancelación del 35% o del 40% en caso de prórroga, y asimismo el pago de tales proporciones podrá imputarse a la cancelación de las cuotas ordinarias.

b) El mayor valor entre la liquidación oficial y la privada deberá cancelarse conjuntamente con la última cuota de la liquidación privada, cuando la liquidación oficial fuere notificada con anterioridad de tres (3) meses o más al vencimiento del plazo para el pago de tal cuota, o dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación, si ésta no tuviere la anterioridad anotada.

c) Los contribuyentes cuya renta líquida gravable determinada en la liquidación privada correspondiente a 1964, no haya llegado a un monto de \$ 20.000 o que no posean patrimonio líquido de \$ 500.000, deberán pagar el valor de la liquidación oficial dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación.

III. RECLAMACION ORDINARIA DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Decreto 1651 de 18 de julio de 1964

- 24 **Febrero 10** Vence el término para reclamar contra las liquidaciones oficiales por el año gravable de 1963, para los contribuyentes cuya liquidación privada u oficial por el año de 1962 hubiera sido mayor de \$ 100.000

siempre que hubieran presentado liquidación privada por el año de 1963, y que la liquidación oficial por el mismo hubiera sido notificada en fecha anterior al 11 de noviembre de 1964.

25. **Marzo 5** Vence el término para reclamar contra las liquidaciones oficiales por el año gravable de 1963, para los contribuyentes cuya liquidación privada u oficial por el año de 1962 hubiera sido mayor de \$ 100.000.00, siempre que hubieran presentado liquidación privada por el año de 1963 y que la liquidación oficial por el mismo hubiera sido notificada en fecha anterior al 6 de diciembre de 1964.

Nota: Fuera de los casos contemplados en los números 24 y 25 el término para reclamar es de tres (3) meses contados desde la fecha en que se puso al correo la respectiva notificación.

NOTA GENERAL

Para la fijación de las fechas incluídas en este calendario se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 67 del Código Civil y 62 del Código Político y Municipal que se transcriben a continuación:

Artículo 67. Inciso 1º Modificado. C. P. y M., artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 30 ó 31 días y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

“Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años contare de más días que el mes en que se ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

“Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”.

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.